

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0447/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0447/2021-II/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, y;

RESULTANDO

I. El quince de febrero de dos mil veintiuno, la recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00124021, a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...1. Nombre de los servidores públicos que fueron contratados del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

2. De los servidores públicos contratados del 1 de enero de 2018 cuantos cumplieron con presentar la constancia u oficio de habilitación, así como de otras constancias necesarias, por parte de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, para la contratación de servidores públicos.

3. De los servidores públicos contratados del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud, cuantos cumplieron con presentar la constancia que expida el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos necesarias para la contratación de servidores públicos en los tres poderes de gobierno, ayuntamientos, organismos descentralizados y órganos constitucionales autónomos, en términos del artículo 108 ter de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

4. Nombre de las personas físicas y morales que fueron contratadas del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud.

5. De los particulares contratados del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud cuantos cumplieron con la constancia que expida el tribunal de justicia administrativa del estado de Morelos necesarias para la contratación con particulares,

6. Si las contrataciones que se realizaron del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud se ha iniciado investigación o procedimiento por violación al artículo 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. De los servidores públicos y particulares que fueron contratados del primero de enero del dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud, que cumplieron con la presentación de las constancias u oficios a que hacen referencia a los artículos 108 bis y 108 ter de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, solicito se acompañe copia de los mismos a la contestación que se realice a la presente solicitud de información pública." (Sic)

II. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0447/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

III. El cinco de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema Electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión con número de folio RR00020021, en contra de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el diez de junio de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/003136/2021-VI, y mediante el cual el recurrente manifestó lo siguiente:

"...No anexo la lista se pidieron nombres no expedientes gracias y atento a la respuesta..." (Sic.)

IV. Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, el entonces Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0447/2021-II, otorgándole **cinco días** hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

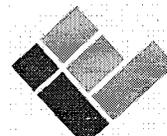
V. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número SA/UT/072/2021, registrado bajo el folio de control número IMIPE/003555/2021-VI, a través del cual el licenciado Rodolfo Piza Lemus, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, inserta en el acuerdo de referencia.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0447/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0447/2021-II

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0447/2021-II/2021-4

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

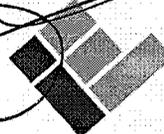
CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 9, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos Libre y Soberano de Morelos¹, que permite establecer que la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto

¹ Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:
IX. La Secretaría de Administración;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0447/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en las fracciones IV y VII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado otorgó parte de la información solicitada, y aunado a que fue enviada en un formato distinto al solicitado. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

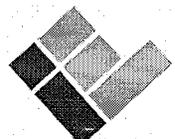
Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0447/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracción XI y XVII⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción...”

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el entonces Comisionado Ponente, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...

IV. *Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”*

⁴Artículo *51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XI. *Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;*

XVII. *La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: Roberto Sanchez Cruz.

EXPEDIENTE: [REDACTED]

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el octavo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número Cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Dicho lo anterior, nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el sujeto obligado remitió el oficio número SA/UT/072/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el dieciocho próximo, bajo el folio de control número IMIPE/003555/2021-VI, mediante el cual el licenciado Rodolfo Piza Lemus, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y de la Unidad Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

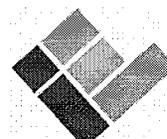
“al momento de realizar la carga de la información, se adjuntaron los documentos, incluyendo la lista con los nombres de los servidores públicos que fueron contratados del 1 de enero de 2018 a la fecha de la solicitud.

*... Sin embargo al momento de enviar la respuesta, el sistema marcó error, y solo una parte de la información fue enviada. No obstante, y con el propósito de no violentar el Derecho de Acceso a la Información del C. Roberto Sánchez Cruz, remito la información solicitada, consistente en la lista con los nombres de los servidores públicos que fueron contratados del 1 de enero de 2018 a la fecha de la solicitud... anexo copia simple del documento enviado por el Director General de Recursos Humanos, consistente en la lista con los nombres de los servidores públicos que fueron contratados del 1 de enero de 2018 a la fecha de la solicitud”
(Sic)*

Al oficio que antecede le fueron anexadas en copia simple cuatro fojas útiles por sus dos lados, las cuales contienen el listado de nombres de los servidores públicos que fueron contratados.

Luego de un análisis a la información que antecede, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de lo solicitado por el recurrente, lo anterior en virtud de que

⁵ Artículo 76. La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



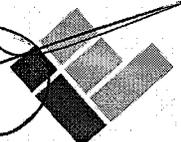
SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: Roberto Sanchez Cruz
EXPEDIENTE: [REDACTED]
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

el particular requirió acceder a la siguiente información: "...1. Nombre de los servidores públicos que fueron contratados del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud, 2. De los servidores públicos contratados del 1 de enero de 2018 cuantos cumplieron con presentar la constancia u oficio de habilitación, así como de otras constancias necesarias, por parte de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, para la contratación de servidores públicos, 3. De los servidores públicos contratados del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud, cuantos cumplieron con presentar la constancia que expida el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos necesarias para la contratación de servidores públicos en los tres poderes de gobierno, ayuntamientos, organismos descentralizados y órganos constitucionales autónomos, en términos del artículo 108 ter de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, 4. Nombre de las personas físicas y morales que fueron contratadas del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud, 5. De los particulares contratados del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud cuantos cumplieron con la constancia que expida el tribunal de justicia administrativa del estado de Morelos necesarias para la contratación con particulares, 6. Si las contrataciones que se realizaron del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud se ha iniciado investigación o procedimiento por violación al artículo 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 7. De los servidores públicos y particulares que fueron contratados del primero de enero del dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud, que cumplieron con la presentación de las constancias u oficios a que hacen referencia a los artículos 108 bis y 108 ter de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, solicito se acompañe copia de los mismos a la contestación que se realice a la presente solicitud de información pública." (Sic), y el sujeto obligado en respuesta primigenia se pronunció respecto a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; sin embargo, la dolencia del recurrente por la respuesta otorgada en el punto 1, fue la siguiente: "...no anexo la lista se pidieron nombres no expedientes gracias y atento a la respuesta..." (Sic), por lo que el sujeto obligado en segunda instancia se pronunció respecto al punto 1: "...1. Nombre de los servidores públicos que fueron contratados del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud..." (Sic), remitiendo copia simple del documento enviado por el Director General de Recursos Humanos, consistente en la lista de los nombres de los servidores públicos que fueron contratados del primero de enero de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil veintiuno, garantizando así el sujeto obligado, el derecho de acceso a la información del recurrente.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado a través del licenciado Rodolfo Piza Lemus, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y de la Unidad Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, remitió la respuesta otorgada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual se pronunció respecto al listado de nombres que fueron contratados faltantes en su respuesta primigenia, mismos, que coinciden con los que desea conocer el solicitante; derivado de lo expuesto, tenemos que el sujeto obligado atendió debidamente el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha quince de junio de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad de la promovente. Así, el sujeto obligado modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información petitionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

⁶Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0447/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, que corresponde con lo petitionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente y se concreta el cumplimiento por parte de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que solicitó, la cual fue proporcionada por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

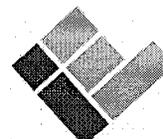
Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número SA/UT/072/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el dieciocho próximo, registrado bajo el folio de control IMIPE/003555/2021-VI, signado por el licenciado Rodolfo Piza Lemus, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y de la Unidad Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/044/1/2021-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

*Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número SA/UT/072/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, recibido en la oficina de partes de este Instituto el dieciocho próximo, registrado bajo el folio de control IMIPE/003555/2021-VI, signado por el licenciado Rodolfo Piza Lemus, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y de la Unidad Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0447/2021-II/2021-4

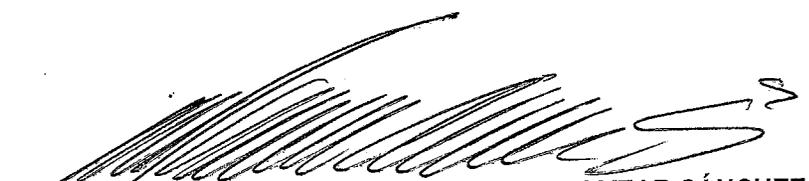
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

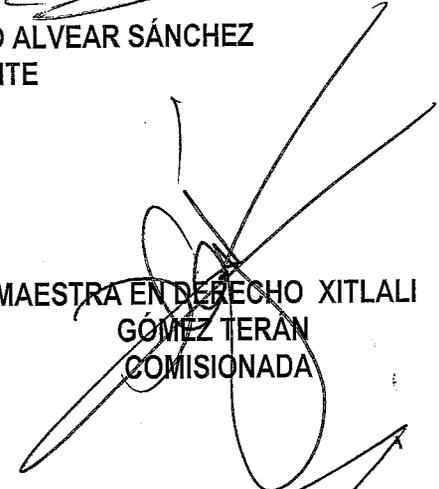
Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alcicira.